



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO ARAÚJO PERTUZ

DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.

RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00226-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva de esta litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto ocasionado por silencio administrativo negativo de la parte convocada respecto de la petición elevada por el señor WILLIAM ALFONSO ARAÚJO PERTUZ, radicada ante el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE, el día 13 de junio de 2013, declarando en consecuencia la existencia de una relación laboral entre el demandante y el ente hospitalario, durante los periodos comprendidos entre el 23 de noviembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, reconocer y pagar al señor WILLIAM ALFONSO ARAÚJO PERTUZ a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que se reconocen a los empleados del ente hospitalario que desempeñan similar labor, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012.

TERCERO: Asimismo, CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONOD (sic) DAZA, a que pague a favor del señor WILLIAM ALFONSO ARAÚJO PERTUZ, la cuota parte correspondiente que no trasladó al Sistema de Seguridad Social (Pensión). El tiempo laborado se computará para efectos pensionales.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor del demandante, serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, aplicado para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN condena en costas.

SEPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese el expediente¹.

II.- ANTECEDENTES. -

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

"Primero.- Que se declare el ACTO FICTO O PRESUNTO DE FECHA DE 13 DE JUNIO DE 2013, expedida por el Dr. LEONARDO MAYA AMAYA, en su calidad de Gerente del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE, mediante la cual se le niega a mi representado el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales tales como: CESANTÍAS, INTERESES DE LAS MISMAS, PRIMAS DE SERVICIO, PRIMAS DE NAVIDAD, VACACIONES, BONIFICACIONES Y LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS, HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS, INTERESES MORATORIOS Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS O INDEXADAS A LA FECHA DE PAGO, como consecuencia de la relación laboral, existente desde el veintitrés (23) de Noviembre de 2011 al treinta (30) de Noviembre de 2012.

SEGUNDO.- Que se declare la existencia de una relación laboral entre el Dr. WILLIAM ARAÚJO PERTUZ y la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

TERCERO.- Como consecuencia a lo anterior, le solicito declarar que el Dr. WILLIAM ARAÚJO PERTUZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de:

- a. Cesantías, equivalentes a \$3.006.448 por el periodo comprendido desde el 23 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2012 o el que se demuestre en el proceso.
- b. Intereses sobre las Cesantías, equivalentes a \$367.788 por el periodo comprendido desde el 23 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2012 o el que se demuestre en el proceso.
- c. Prima de Servicios, equivalentes a \$1.499.128 por el periodo comprendido desde el 23 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2012 o el que se demuestre en el proceso.
- d. Prima de navidad, equivalentes a \$1.499.128 por el periodo comprendido desde el 23 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2012 o el que se demuestre en el proceso.
- e. Vacaciones, equivalentes a \$1.503.224 por el periodo comprendido desde el 23 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2012 o el que se demuestre en el proceso.

¹ Folio 319 del expediente.

- f. Prima de vacaciones, equivalentes a \$1.503.224 por el periodo comprendido desde el 23 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2012 o el que se demuestre en el proceso.
- g. Indemnización moratoria equivalente a \$38.338.365.

CUARTO.- Que cancele al E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a título de mora, el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las prestaciones sociales mencionadas, según lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, modificada por el artículo 5° del Decreto Ley 1071 de 2006.

QUINTO.- Condenar al E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a que, sobre las sumas a que resulte condenada a pagar a mi mandante, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer el ajuste de valor, conforme al Índice de Precios al Consumidor o al por mayor, y tal como lo autoriza el Art. 195 N° 4 del C.C.A.

SEXTO.- Condenar al pago de intereses en las condiciones previstas por el Art. 192 del C.C.A.

SÉPTIMO.- Ordenar al E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a que de (sic) cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días a que se refiere el Art. 176 del C. C. A. (modificado art. 192 POR LA LEY 1347).

OCTAVO.- Condenar en costas y agencias en derecho al demandado².

2.1.- HECHOS. -

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el actor a través de su representante judicial en la presente controversia, podríamos resumirlos así³:

Se manifiesta que el señor William Alfonso ARAÚJO Pertuz laboró como Médico General en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, desde el 23 de noviembre de 2011, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Asevera que su mandante prestó sus servicios de manera continua, personal, directa y bajo la permanente subordinación de la accionada. Su afirmación la fundamenta en que su prohijado cumplía el horario de trabajo establecido por la entidad demandada, esto es, "dos días de mañana de 7:00 AM a 1:00 PM (6 horas), una noche de 7:00 PM a 7:00 AM (12) horas y un descanso". Del mismo modo, asegura que el señor ARAÚJO Pertuz, devengaba la suma de \$2'949.105 pesos colombianos para la fecha de su desvinculación.

Señala que agotó la vía administrativa el día 13 de junio de 2013, pero transcurridos tres (3) meses desde su radicación no recibió respuesta por parte del Hospital.

Finalmente, esboza que citó a la entidad demanda para realizar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, empero esta diligencia resultó fallida, tal como se plasma en la Constancia del Requisito de Procedibilidad Rad. N° 011 del 18 de diciembre de 2013.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Folios 64 a 66 del expediente.

³ Folios 66 a 68 del expediente

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“En consecuencia, de las funciones realizadas por él (sic) demandante, se puede afirmar, que el actor debía desempeñarse como MÉDICO para garantizar los procesos asistenciales en salud en el Centro de Salud CDV del H.E.A.D., lo cual implicaba que la labor a él encomendada debía realizarse de manera permanente, ya que, de lo contrario se afectaba la prestación del servicio de salud, el cual estaba a cargo de la entidad hospitalaria contratante; y respetando un horario de trabajo, el cual necesariamente debía establecerlo el ente hospitalario, limitando con ello su autonomía e independencia, circunstancias que dan cuenta de la subordinación existente entre el accionante y dicha entidad.

(...)

Así las cosas, y conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, entre el señor WILLIAM ALFONSO ARAÚJO PERTUZ y la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza existió una relación laboral, en los periodos comprendidos entre el 23 de noviembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012, que impone especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los demás empleados de planta de personal del ente hospitalario, según los términos de los artículos 13 y 25 de la Constitución Política”⁴.

1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDADA⁵

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva de esta controversia, se desprende que la misma solicita que se revoque la sentencia emanada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 26 de marzo de 2019.

Su inconformidad radica en que el juzgador de primer grado no valoró adecuadamente las pruebas allegadas al sub-judice, en la medida de que no es posible vislumbrar una relación laboral teniendo en cuenta copias de contratos, y testigos que en su momento tachó por considerar que estaban afectados en su imparcialidad por el interés indirecto en los resultados del proceso. Añade que no se adjuntó al expediente judicial pruebas de cumplimiento de turno, ni de pólizas de garantía o cumplimiento, las cuales –estima- eran obligatorias.

Además, sostiene que hubo solución de continuidad en los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, ya que a su juicio, transcurrieron más de 15 días entre las interrupciones de cada uno.

Por otro lado, esboza que no existió subordinación entre el señor ARAÚJO Pertuz y la entidad demandada, en razón a que la limitación de tiempo que impone la Ley 80 de 1993 en los contratos de prestación de servicios no es aplicable al régimen comercial que, según él, aplica a las Empresas Sociales del Estado. Adicionalmente, alega que la relación que hubo entre las partes se enmarcó en la coordinación de actividades. Para terminar, reitera que las pruebas testimoniales no lograron demostrar la existencia de los elementos de un contrato de trabajo.

⁴ Folios 313 a 319 del expediente.

⁵ Folios 327 a 360 del expediente

De manera análoga, estima que en un contrato realidad no se puede hablar de reparación de daño, ya que esa figura se aplica en fallas médicas. En cambio, se deben reconocer a título de derechos adquiridos, si se llegase a demostrar los elementos de una relación laboral.

Finalmente, precisa que no se debe condenar en costas al Hospital Eduardo Arredondo Daza, puesto que en el sub-examine no se demostraron los gastos hechos por el demandante.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada del sub-lite, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar⁶.

Por providencia judicial del 17 de octubre de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁷.

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis contra la sentencia del 26 de marzo de 2019.

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada 26 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si los argumentos expuestos por la accionada en el sentido que no se configuró una relación laboral entre el señor William Alfonso ARAÚJO Pertuz y la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza en el interregno de 23 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012 han de ser admitidos; o si, por el contrario, la decisión adoptada en primera instancia en el sentido de establecer que efectivamente existió tal relación, debe ser confirmada, en tanto se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el plenario.

2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

⁶ Folio 371 del expediente.

⁷ Folio 374 del expediente.

Copia de Contrato de Prestación de Servicios No. SF-492, celebrado entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E. y William ARAÚJO Pertuz, expedido el día 23 de noviembre de 2011, donde se extrae lo siguiente:

"OBJETO: El objeto del presente contrato es: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO MÉDICO CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS PROCESOS ASISTENCIALES EN SALUD EN EL CENTRO DE SALUD CDV DEL H.E.A.D. ESE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TÉRMINO DE EJECUCIÓN: La duración del presente contrato será de DOS (2) MESES, contados a partir del perfeccionamiento y legalización del contrato.

VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es la suma de: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.446.895) M.cte.- (...)”⁸.

Copia de Contrato Adicional en Tiempo, celebrado entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E. y William ARAÚJO Pertuz, de fecha 20 de enero de 2012, donde se manifiesta lo siguiente:

"OBJETO.- El presente contrato tiene como objeto adicionar en tiempo y valor el contrato principal No. SF-492 (...) **VALOR.-** El valor de la presente adición es de \$2.723.448, cantidad que también se adiciona al valor original del contrato inicial, quedando en su valor total en la suma de \$8.170.343 (...) **PLAZO.-** La duración de la presente adición será de UN (1) MES”⁹.

Copia de Contrato de Prestación de Servicios No. 106, celebrado entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E. y William ARAÚJO Pertuz, de fecha día 23 de febrero de 2012, donde se expresa lo siguiente:

"OBJETO: El objeto del presente contrato es: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO MÉDICO CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS PROCESOS ASISTENCIALES EN SALUD EN EL CENTRO DE SALUD CDV DEL H.E.A.D. ESE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TÉRMINO DE EJECUCIÓN: La duración del presente contrato será de TRES (3) MESES, contados a partir del perfeccionamiento y legalización del contrato.

VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es la suma de: OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.959.546) M.cte.- (...)”¹⁰.

Copia de Contrato Adicional en Tiempo, celebrado entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E. y William ARAÚJO Pertuz, de fecha 18 de mayo de 2012, donde se manifiesta lo siguiente:

"OBJETO.- El presente contrato tiene como objeto adicionar en tiempo y valor el contrato principal No. SF-106 de 23 de Febrero de 2012 (...) **VALOR.-** El valor de la presente adición es de \$2.949.105, cantidad que también se adiciona al valor original del contrato inicial, quedando en su valor total en la suma de \$11.908.651 (...) **PLAZO.-** La duración de la presente adición será de UN (1) MES”¹¹.

⁸ Folios 3 a 8 del expediente.

⁹ Folios 9 a 10 del expediente.

¹⁰ Folios 12 a 17 del expediente.

¹¹ Folios 19 a 20 del expediente.

Copia de Contrato de Prestación de Servicios No. SF-602, celebrado entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E. y William ARAÚJO Pertuz, expedido el día 22 de junio de 2012, donde se manifiesta lo siguiente:

“OBJETO: El objeto del presente contrato es: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE MEDICINA CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS PROCESOS ASISTENCIALES EN SALUD EN EL CENTRO DE SALUD CDV DEL H.E.A.D. ESE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TÉRMINO DE EJECUCIÓN: La duración del presente contrato será de TRES (3) MESES, contados a partir del perfeccionamiento y legalización del contrato.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales y fiscales este contrato tiene un valor de: \$8.847.315 (...)”¹².

Copia de Contrato de Prestación de Servicios No. SF-1448, celebrado entre la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y William ARAÚJO Pertuz, expedido el día 20 de septiembre de 2012, donde se precisa lo siguiente:

“OBJETO: En desarrollo de este Contrato EL CONTRATISTA se obliga para con EL HOSPITAL a prestar sus servicios profesionales de MEDICINA GENERAL en el centro de salud CDV, para garantizar los procesos asistenciales en salud en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA de la zona urbana y rural del Municipio de Valledupar (...) **VALOR DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se fija en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.898.210) M.cte.- (...) **PLAZO:** El término de duración del presente contrato será de DOS (2) MESES, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del Contrato (...)”¹³.

Copia de Orden de Prestación de Servicios Sin Formalidades Plenas No. 2023, celebrado entre la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y William ARAÚJO Pertuz, de fecha 21 de noviembre de 2012, donde se señala lo siguiente:

“OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL HOSPITAL a prestar los servicios profesionales de MEDICINA GENERAL en el Centro de Salud CDV para garantizar los procesos asistenciales en salud en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA de la zona urbana y rural del Municipio de Valledupar (...) **VALOR DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales y fiscales el valor de la presente orden de servicio se fija en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI OCHO PESOS (\$786.428) MCTE. Incluido impuestos de Ley, legalización y Sistema de Seguridad Social Integral (...) **PLAZO:** El término de duración de la presente orden de prestación de servicio será a partir del 24 al 30 de Noviembre de 2012 (...)”¹⁴.

El día 13 de junio de 2013, el accionante presenta derecho de petición al Hospital Eduardo Arredondo Daza, con el fin de declarar la existencia del contrato realidad, con sus consecuencias prestacionales¹⁵. En tal solicitud, manifiesta el representante judicial de la actora, se configuró el silencio administrativo negativo.

¹² Folios 32 a 37 del expediente.

¹³ Folios 23 a 27 del expediente.

¹⁴ Folios 29 a 31 del expediente.

¹⁵ Folios 57 a 58 del expediente.

Dentro del sub-lite, se recibió la declaración rendida por el señor ALFREDO ARIAS PEÑA donde afirma respecto a las funciones desempeñadas por el actor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, lo siguiente:

“PREGUNTADO: Manifieste si le consta si el señor William Alfonso ARAÚJO Pertuz recibía órdenes y directrices de algún jefe inmediato, y si estaba sometido a algún tipo de horario. CONTESTADO: Sí, nosotros, en cada centro, existe un jefe, un coordinador de centro, y pues, cumplíamos nuestros horarios igual que él para el cumplimiento de nuestras jornadas laborales. PREGUNTADO: ¿Qué horario tenía? CONTESTADO: En el Hospital existen varios horarios, de los cuales hay horarios en las mañanas de siete (7) de la mañana a una (1) de la tarde, y de una (1) a siete (7) de la noche, y de siete (7) de la noche a siete (7) de la mañana, según rotario o según asignación. PREGUNTADO: ¿Todos esos horarios eran cumplidos por el señor ARAÚJO Pertuz? CONTESTADO: Bueno, él compartía conmigo los horarios nocturnos y algunos horarios diurnos, de acuerdo a la rotación que se establecía. (...) PREGUNTADO: Al señor Alfredo, manifiéstele a este Despacho, ¿cuáles eran las funciones que ejercía el señor William ARAÚJO como médico general en el Hospital Eduardo Arredondo Daza? CONTESTADO: Sí, pues como médico general, la atención oportuna del usuario que consultaba al servicio de urgencias, o al consultorio (sic) de servicios de hospitalización o maternidad que en ese tiempo existía, cumpliendo a cabalidad con las tareas asignadas dentro de su oficio de médico, ¿no? (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar a esta sala de audiencia, si en estas sedes que usted acaba de mencionar en este estrado judicial el doctor William ARAÚJO estaba sometido a un jefe o a un superior, y si usted tiene conocimiento de cómo se llamaban esos jefes. CONTESTADO: Bueno, en los centros siempre ha existido un coordinador de centro, que es el que toma las directrices en cuanto al manejo de recurso humano, ¿no? Y las directrices en ese momento estaba la jefe inmediata, la jefe Laudith Prado, era la coordinadora del centro. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a esta sala de audiencias (sic), si la señora Laudith Prado estaba vinculada directamente con el Hospital, si usted tiene conocimiento cómo era la vinculación de esta jefe que usted acaba mencionar en esta sala de audiencias (sic). CONTESTADO: No tengo cien por ciento de certezas, pero creo que ella estaba vinculada directamente con el Hospital (...)”¹⁶.

Finalmente, se resalta el testimonio dado por la señora LILIANA PATRICIA JALILIE OVIEDO donde expresa y afirma respecto a las funciones desempeñadas por la actora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, lo siguiente:

“PREGUNTADO: Manifiéstele si le consta, si el señor William ARAÚJO Pertuz recibía órdenes y directrices de algún jefe inmediato, y si estaba sometido al cumplimiento de horarios. En caso afirmativo, indique el nombre de esos jefes. CONTESTADO: De los jefes que estábamos a cargo, la jefe Laudith Prado. PREGUNTADO: ¿Recibía órdenes de esa señora el doctor William? CONTESTADO: Sí claro. PREGUNTADO: ¿Y estaba sometido al cumplimiento de horarios? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿Qué horario tenía? CONTESTADO: Los horarios que cumplíamos era el horario de la mañana de siete (7) a una (1) pm, y cada dos noches, cada dos días eran noches de siete (7) de la noche, al día siguiente de la mañana, a las siete (7) de la mañana (...)”¹⁷.

¹⁶ Audiencia de pruebas realizada en el Juzgado Tercero Administrativo, minuto 03:10 a 14:19.

¹⁷ Ibidem, minuto 15:25 a 26:54.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA

Teniendo en cuenta este recuento fáctico y jurídico, esta Corporación Judicial, procede a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la defensa de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, enfatizando en que su exposición giró en refutar cuatro argumentos esbozados por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar. En primera medida, afirma que no existió subordinación entre el señor ARAÚJO Pertuz y la entidad demandada, en razón a que la limitación de tiempo que impone la Ley 80 de 1993 en los contratos de prestación de servicios no es aplicable al régimen comercial que, según él, aplica a las Empresas Sociales del Estado. Adicionalmente, alega que la relación que hubo entre las partes se enmarcó en la coordinación de actividades. Para terminar este punto, reitera que las pruebas testimoniales no lograron demostrar la existencia de los elementos de un contrato de trabajo.

Por otro lado, sostiene que hubo solución de continuidad en los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, ya que a su juicio transcurrieron más de 15 días entre las interrupciones de cada uno. En tercer lugar, estima que en un contrato realidad no se puede hablar de reparación de daño, ya que esa figura se aplica en fallas médicas, en cambio, se deben reconocer a título de derechos adquiridos, si se llegase a demostrar los elementos de una relación laboral. Por último, precisa que no se debe condenar en costas al Hospital Eduardo Arredondo Daza, puesto que en el sub-examine no se demostraron los gastos hechos por el demandante.

Para resolver estos problemas jurídicos, este Despacho procederá a decantar cada uno de los argumentos esgrimidos por el abogado del Hospital Eduardo Arredondo Daza.

2.4.1.- SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Corte Constitucional, y a su turno el Consejo de Estado, han sido enfáticos al definir, en atención a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, tiene plena tolerancia en los casos en los que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral, de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la denominación que se le haya al dado al vínculo contractual.

Debe entenderse entonces que la naturaleza misma del derecho del trabajo y todas las garantías constitucionalmente consagradas, propenden por la protección de la parte débil en la relación laboral –el trabajador–, como quiera que una y otra forma de vinculación (contrato de trabajo y de prestación de servicios), traen consigo el reconocimiento de unos derechos inherentes precisamente al tipo de vinculación y los elementos que los integran revisten singularidades propias, que los hacen inconfundibles.

Por lo anterior, es menester que el Juzgador distinga cuándo entre las partes en Litis exista una u otra relación, independientemente de la denominación que se le haya dado, en tanto que el reconocimiento de la relación laboral, como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, redundará en una condición más beneficiosa

para el trabajador, que accede a la administración de justicia en aras de obtener el reconocimiento de los derechos que invoca.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-154 de 1997, al puntualizar frente a las diferencias que existen entre el Contrato de Trabajo y el Contrato de Prestación de Servicios, señaló:

“El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos (...).”

En la jurisprudencia constitucional en cita, la Corte realizó el estudio de exequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, donde se establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y en ella se precisó que el ejercicio de esta potestad es ajustado a la Constitución, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En este mismo norte, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 244 de 1968, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968, concretamente en su inciso final que reza: “para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearan los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, reiterando su postura frente a la prevalencia de la realidad en las relaciones laborales frente a las formalidades, en aras de brindar la protección debida al trabajador dentro de un estado social de derecho, enfatizó:

“Eso muestra, entonces, que, a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores.

Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como objeto social o finalidad contractual el desarrollo de actividades permitidas por la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.

(...)

En ese sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas

protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales.

En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no solo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado (...).

Ahora bien, en aras de dar cabal cumplimiento del precepto constitucional a fin de constatar la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en establecer la necesidad de probar que se han configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: i) prestación personal del servicio, ii) continuada subordinación o dependencia y iii) un salario como retribución a un servicio prestado, cuando se pretenda el reconocimiento de los derechos laborales que se derivan de tal relación.

Se hapreciado además que, de los tres elementos, deberá entenderse el de la subordinación o dependencia, como el principal o eje central sobre la que se funda, como quiera que donde aparezca configurado, indefectiblemente estaremos en presencia de un contrato de trabajo. Lo anterior significa que, los otros dos elementos, la actividad personal y el salario retributivo pueden hallarse en contratos de otra naturaleza, sin que ello nos permita colegir que estamos frente a un contrato de trabajo, pues son comunes en todo servicio que una persona preste a otra.

2.4.1.1.- SOBRE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL PRESENTE CASO

El Consejo de Estado¹⁸ ha planteado los parámetros sobre los cuales deben girar los medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes, señalando que se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia; entendida esta última, como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse en todo el tiempo de duración del vínculo.

Esa misma Corporación¹⁹, ha insistido en que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de la subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

2.4.1.1.1 SOBRE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Para la comprobación de este elemento, esta Sala tendrá en cuenta los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza y el

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". del 4 de febrero de 2016. Rad: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-14) M.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Actora: Magda Viviana Garrido Pinzón.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. del 29 de enero de 2015. Rad: 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

señor William ARAÚJO Pertuz²⁰, así como las pruebas testimoniales practicadas en la audiencia de prueba.

Para analizar el acervo probatorio se sistematizará la información contenida en los contratos referenciados con anterioridad, haciendo énfasis en el objeto, el periodo de trabajo y la remuneración que devengaba el accionante.

DOCUMENTO	OBJETO	INICIO	FIN	VALOR	VINCULACIÓN
Contrato de Prestación de Servicios No. SF-992 del 23 de noviembre de 2011	"El objeto del presente contrato, es: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO MÉDICO CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS PROCESOS ASISTENCIALES EN SALUD EN EL CENTRO DE SALUD CDV DEL H.E.A.D. ESE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR" ²¹	23 de noviembre de 2011	Dos meses después del perfeccionamiento y legalización del contrato, esto es, 23 de enero de 2012.	\$5.446.895	Directamente.
Contrato Adicional en Tiempo del 20 de enero de 2012	"El presente contrato tiene como objeto adicionar en tiempo y valor el contrato principal No. SF-492 (...)" ²²	20 de enero de 2012	Un mes, por lo tanto, se colige que el vínculo contractual feneció el 20 de febrero de 2012.	\$2.723.448	Directamente.
Contrato de Prestación de Servicios No. 106 del 23 de febrero de 2012	"El objeto del presente contrato es: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO MÉDICO CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS PROCESOS ASISTENCIALES EN SALUD EN EL CENTRO DE SALUD CDV DEL H.E.A.D. ESE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR." ²³	23 de febrero de 2012	Tres meses contados a partir del perfeccionamiento y legalización del contrato, esto es, el 23 de mayo de 2012.	\$8.959.546	Directamente.
Contrato Adicional en Tiempo del 18 de mayo de 2012	"El presente contrato tiene como objeto adicionar en tiempo y valor el contrato principal No. SF-106 de 23 de Febrero de 2012 (...)" ²⁴	18 de mayo de 2012	Un mes, por consiguiente, se infiere que este contrato terminó el 18 de junio de 2012.	\$2.949.105	Directamente.
Contrato de Prestación de Servicios No. SF-602 del 22 de junio de 2012	"El objeto del presente contrato es: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE MEDICINA CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS PROCESOS ASISTENCIALES EN SALUD EN EL CENTRO DE SALUD CDV DEL H.E.A.D.	22 de junio de 2012	Tres meses contados a partir del perfeccionamiento y legalización del contrato, por ende, se infiere que terminó el 22 de septiembre de 2012.	\$8.847.315	Directamente.

²⁰ Folios 3 a 38 del expediente.

²¹ Folios 3 a 8 del expediente.

²² Folios 9 a 10 del expediente.

²³ Folios 12 a 17 del expediente.

²⁴ Folios 19 a 20 del expediente.

	ESE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. ²⁵				
Contrato de Prestación de Servicios No. SF-1448 del 20 de septiembre de 2012	"En desarrollo de este Contrato EL CONTRATISTA se obliga para con EL HOSPITAL a prestar sus servicios profesionales de MEDICINA GENERAL en el centro de salud CDV, para garantizar los procesos asistenciales en salud en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA de la zona urbana y rural del Municipio de Valledupar" ²⁶	20 de septiembre de 2012	Dos meses después del perfeccionamiento y legalización del contrato, es decir, el 20 de noviembre de 2012.	\$5.898.210	Directamente.
Orden de Prestación de Servicios Sin Formalidades Plenas No. 2023 del 21 de noviembre de 2012	"EL CONTRATISTA se obliga para con EL HOSPITAL a prestar los servicios profesionales de MEDICINA GENERAL en el Centro de Salud CDV para garantizar los procesos asistenciales en salud en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA de la zona urbana y rural del Municipio de Valledupar (...)" ²⁷	24 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012.	\$786.428	Directamente.

Como se puede evidenciar, se ve cumplido la prestación de servicios por parte de la parte activa de esta Litis, en la medida de que cada documento que aportó narra su vinculación directa al Hospital demandado.

Además de los datos extraídos, se apreciaron los testimonios que se practicaron ante el Despacho de instancia por parte de los excompañeros de trabajo del señor ARAÚJO PERTUZ, los cuales dejan entrever que este prestó sus servicios junto a ellos en la entidad accionada.

Por estos motivos, se puede concluir que la prestación de servicios se vio satisfecho cabalmente por el mandatario de la parte actora.

2.4.1.1.2. SOBRE LA CONTRAPRESTACIÓN

De lo transcrito precedentemente, se desprende también que cada una de las obligaciones asumidas por el demandante eran compensadas por la accionada con el pago de honorarios contractualmente establecidos, no en vano redacta en los hechos de la demanda que en los contratos mencionados las partes pactaron una compensación, que además se hace evidente según las pruebas obrantes al interior del expediente.

2.4.1.1.3 SOBRE LA SUBORDINACIÓN

²⁵ Folios 32 a 37 del expediente.

²⁶ Folios 23 a 27 del expediente.

²⁷ Folios 29 a 31 del expediente.

Como elemento, la subordinación es la piedra angular de toda relación laboral, toda vez que esta lleva implícita la facultad que tiene el empleador para impartir órdenes con el objeto de dirigir la actividad laboral, lo que implica además que el trabajador está en la obligación de acatar los mandatos impartidos por su superior.

Ahora, como la relación laboral en este caso no se presume, resulta necesario demostrar que la persona que celebró contratos de prestación de servicios con entidades públicas se sometió a las órdenes impartidas por el superior permitiendo que este dirija las actividades por las cuales se contrató²⁸.

Sobre este punto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: Existió relación laboral entre el señor William Alfonso ARAÚJO Pertuz y la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza. Para desarrollar esta decisión, se apreciarán individualmente los medios probatorios allegados al expediente judicial, para luego, esgrimir la conclusión defendida por esta Corporación.

En primer lugar, el demandante desarrollaba funciones comunes al giro ordinario de las actividades del Hospital, ya que como se puede constatar en los contratos de prestación de servicios, al desempeñar la labor de médico general se ayudaba a cumplir el objeto social de la entidad demandada, esto es, la prestación de los servicios de salud. Tal aseveración, se fundamenta en las obligaciones consignadas en los acuerdos de voluntades pactadas por las partes que se citan a continuación.

Copia de Contrato de Prestación de Servicios No. SF-492, celebrado entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E. y William Araújo Pertuz, expedido el día 23 de noviembre de 2011, donde se expresa lo siguiente:

"El Contratista se halla especialmente obligado a actuar con plena eficiencia y responsabilidad, desarrollando todas aquellas actividades que sean necesarias para la ejecución del objeto contractual, según se detalla a continuación:

- Ejecutar los procesos de medicina general clínico, contratados de acuerdo a la oferta presentada por el contratista y aceptada por el contratante.

(...)

- Aplicar las guía de atención y las normas técnicas de las actividades de promoción y prevención para el manejo de las acciones de protección específica, atención temprana y enfermedades de interés de salud pública descritas en la resolución 0412 del 2000, el acuerdo 117 de 1998 y demás normas que la rijan y la modifiquen.
- Se obliga a dejar realizadas las valoraciones y evoluciones del servicio de urgencias, observación, hospitalización y maternidad, durante la prestación de sus servicios, de tal manera que en la entrega del turno se indicarán los casos críticos y conductas que se atendieron y los pendientes por resolver"²⁹.

Copia de Orden de Prestación de Servicios Sin Formalidades Plenas No. 2023, celebrado entre la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y William Araújo Pertuz, de fecha 21 de noviembre de 2012, donde se señala lo siguiente:

"OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 1) En el evento que por necesidad del servicio se requiera, el desarrollo del objeto de este contrato podrá ser

²⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 26 de septiembre de 2019. Rad No. 25000-23-25-000-2011-01310-02(5133-16), C.P.: Jairo Ulloa Vargas, págs. 16-17.

²⁹ Folios 5 a 7 del expediente.

desempeñado en cualquiera de las sedes adscritas a la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, tanto de la zona rural como de la zona urbana, para garantizar la prestación del servicio de salud (...); 18) Se obliga al profesional a establecer las impresiones diagnósticas y los diagnósticos referentes de los usuarios de la ESE HEAD; 19) Se obliga a dejar realizadas las valoraciones y evoluciones del servicio de urgencias, observación, hospitalización y maternidad, durante la prestación de sus servicios, de tal manera que en la entrega del turno se indicarán los casos críticos y conductas que se atendieron y los pendientes por resolver”³⁰.

Estas citas resultan pertinentes para el sub-lite, en razón a que existe una prohibición general en el andamiaje jurídico colombiano relativa a no utilizar la figura de contrato de prestación de servicios para el ejercicio de funciones permanentes³¹, ya que a juicio de la H. Corte Constitucional, con esta prerrogativa se busca consagrar al empleo público como la forma general y natural de ejercer funciones públicas, además de prohibir la desviación de poder en la contratación pública³².

Del mismo modo, no es de recibo para esta Sala de decisión el argumento manifestado por la accionada concerniente a la sujeción del derecho privado en los procesos de contratación, pues como se dijo *ut supra* este tipo de cargos no debían proveerse por contratos de prestación de servicios, sino empleando las gestiones pertinentes para adelantar el proceso de carrera administrativa³³. Inclusive, si se aceptara la tesis del apoderado judicial del Hospital, habría que señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también prohíbe este tipo de contratación para desempeñar funciones permanentes de las empresas privadas.

“De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha sido contundente en señalar la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma o la interpretación del “contrato realidad”, pues en aquellas situaciones en las que los particulares celebran contratos civiles de prestación de servicios o contratos con trabajadores ocasionales, pese a que en la realidad revisten una verdadera relación laboral, la ha declarado. En el mismo sentido, ha dicho que uno de los elementos determinantes para señalar cuándo una relación de trabajo es laboral y cuándo es civil, es el análisis de la función contratada, pues si la labor contratada corresponde al “giro ordinario de los negocios” o hace parte del objeto social o función permanente de la empresa y, a ello se suman los demás elementos de la relación laboral, éste será un contrato de trabajo regido por el Código Sustantivo del Trabajo.

A manera de ejemplo, recordamos lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al distinguir la contratación laboral ordinaria de la contratación civil con trabajadores ocasionales. La sentencia del 9 de abril de 1991, M.P. Dr. Ernesto Jiménez Díaz, al respecto manifestó:

“Para la Sala, el trabajo ocasional, accidental o transitorio, regulado por el artículo 6 del C.S. de T., se caracteriza por su corta duración, circunstancia que es opuesta a la continuidad o permanencia en la actividad

³⁰ Folio 30 del expediente.

³¹ Decreto Ley 2400 de 1968, art. 2, inc. final, modificado por el art. 1 del Decreto Ley 3074 de 1968. “(...) Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”

³² Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia C-614 de 2009, pág. 42.

³³ Constitución Política de Colombia, 1991, art. 125, inc. 1. “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

correspondiente. Además debe tratarse de labores distintas a las efectuadas normalmente por el empleador”³⁴.

En segundo lugar, el accionante cumplía horario fijo, tal como se puede constatar en las obligaciones pactadas entre las partes donde se menciona el cumplimiento de unos turnos. Del mismo modo, los testimonios rendidos por los señores ALFREDO ARIAS PEÑA y LILIANA PATRICIA JALILE OVIEDO están en consonancia con lo expresado por el actor en su demanda en este tema.

Para reforzar el argumento precedente, esta Sala explicará las razones del por qué considera válidos y creíbles las afirmaciones efectuadas por los testigos: a) No es cierto, como lo esboza el representante judicial de la entidad demandada, que este haya propuesto alguna tacha por imparcialidad en el momento oportuno, esto es, al finalizar la audiencia de pruebas³⁵; b) Aún si se hubieran realizado en su debido momento, estos actos procesales no invalidan la declaración, solamente le restan eficacia y credibilidad al testimonio; c) No evidencia este Despacho que exista un interés directo o indirecto de los señores ARIAS PEÑA y JALILE OVIEDO en el resultado de este proceso, ya que estos afirmaron que solamente habían tenido una relación laboral con el demandante, y por último, no está probado que existan reclamaciones administrativas o judiciales de estas personas contra el Hospital, pues al momento de practicarse estas pruebas seguían trabajando para el mismo.

Finalmente, es preciso señalar que sí se logró probar la subordinación en el sub-judice, en la medida de que los testimonios recepcionados en su debido momento procesal permiten entrever el cumplimiento de órdenes y directrices. Al respecto, en la declaración de ALFREDO ARIAS PEÑA se pudo extraer lo siguiente:

“PREGUNTADO: Manifieste si le consta si el señor William Alfonso ARAÚJO Pertuz recibía órdenes y directrices de algún jefe inmediato, y si estaba sometido a algún tipo de horario. CONTESTADO: Sí, nosotros, en cada centro, existe un jefe, un coordinador de centro, y pues, cumplíamos nuestros horarios igual que él para el cumplimiento de nuestras jornadas laborales. (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar a esta sala de audiencia, si en estas sedes que usted acaba de mencionar en este estrado judicial el doctor William ARAÚJO estaba sometido a un jefe o a un superior, y si usted tiene conocimiento de cómo se llamaban esos jefes. CONTESTADO: Bueno, en los centros siempre ha existido un coordinador de centro, que es el que toma las directrices en cuanto al manejo de recurso humano, ¿no? Y las directrices en ese momento estaba la jefe inmediata, la jefe Laudith Prado, era la coordinadora del centro (...)”³⁶.

También se resalta el testimonio dado por la señora LILIANA PATRICIA JALILE OVIEDO, la cual manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Manifiéstele si le consta, si el señor William ARAÚJO Pertuz recibía órdenes y directrices de algún jefe inmediato, y si estaba sometido al cumplimiento de horarios. En caso afirmativo, indique el nombre de esos jefes. CONTESTADO: De los jefes que estábamos a

³⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia C-614 de 2009, págs. 37-38.

³⁵ En relación a ello, considérese lo esbozado por Jaime Azula Camacho en su libro “Manual de Derecho Procesal, Tomo VI, Pruebas Judiciales”, 4ta Edición, 2015, pág. 129: “b) *Por imparcialidad*. El artículo 211, inciso 2º, del Código General del Proceso, se limita a preceptuar que el juez analizará el testimonio al fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso, pero no indicar la forma ni la oportunidad para proponerla. Como no impide recibir el testimonio, sino que determina su ineficacia, se infiere que se puede invocar la causal en cualquier oportunidad, vale decir, por escrito antes de la audiencia, durante la declaración o una vez finalizada y antes de concluir la audiencia.” (cursivas dentro del texto).

³⁶ Audiencia de pruebas realizada en el Juzgado Tercero Administrativo, minuto 03:10 a 14:19.

cargo, la jefe Laudith Prado. PREGUNTADO: ¿Recibía órdenes de esa señora el doctor William? CONTESTADO: Sí claro (...)"³⁷.

En consecuencia, se demostró que el señor WILLIAM ALFONSO ARAÚJO PERTUZ prestó sus servicios personales a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA bajo continua subordinación y dependencia y por el desarrollo de las actividades impuestas percibió una remuneración mensual mientras duró la vinculación.

2.4.2. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHO LABORALES Y LA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD

La prescripción de derechos prestacionales bajo la declaratoria de relación laboral en contratos de prestación de servicios ha sido decantada pacíficamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado desde su unificación en el año de 2016. Desde esa anualidad, la sub-reglas han sido bastante claras, a) se cuentan tres años después de fenecido el vínculo contractual, y b) debe analizarse si existió, o no, solución de continuidad entre las interrupciones de los diferentes acuerdos de voluntades.

"Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, esta Sección, en la mencionada sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

- Que el término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho, a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.
- Que en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización."³⁸

Teniendo en cuenta estos parámetros, procederá esta Colegiatura a establecer los extremos temporales que logró probar el señor ARAÚJO PERTUZ con la entidad de demandada, añadiendo el término de prescripción de cada vínculo contractual.

EXTREMOS TEMPORALES PROBADOS	TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN
Del 23 de noviembre de 2011 al 23 de enero de 2012	Hasta el 23 de enero de 2014
Del 20 de enero de 2012 al 20 de febrero de 2012	Hasta el 20 de febrero de 2015
Del 23 de febrero de 2012 al 23 de mayo de 2012	Hasta el 23 de mayo de 2015
Del 18 de mayo de 2012 al 18 de junio de 2012	Hasta el 18 de junio de 2015
Del 22 de junio de 2012 al 22 de septiembre de 2012	Hasta el 22 de septiembre de 2015
Del 20 de septiembre de 2012 al 20 de noviembre de 2012	Hasta el 20 de noviembre de 2015
Del 24 de noviembre de 2012 al 30 de noviembre de 2012	Hasta el 30 de noviembre de 2015

Corolario con lo expuesto, la petición realizada por el trabajador donde reclamaba sus derechos laborales se surtió el día 13 de junio de 2013³⁹, por lo tanto, no operó la prescripción frente a los extremos temporales probados. Además, no hubo

³⁷ Ibidem, minuto 15:25 a 26:54.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 05 de julio de 2018. Rad No. 23001-23-33-000-2013-00300-01(2396-16), C.P.: William Hernández Gómez, págs. 28-29

³⁹ Folios 57 a 58 del expediente.

solución de continuidad en todo el interregno laborado, ya que transcurrió menos de quince (15) días entre cada tiempo laborado.

Es por esto que la Sala desestimaré la argumentación expuesta por la parte demandada en su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmará la parte resolutive de la sentencia del 26 de marzo de 2019 en relación al tiempo de trabajo reconocido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

2.4.3. SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA DECLARATORIA DEL CONTRATOS REALIDAD

En este punto, la parte demandada precisó que en caso de acreditarse la relación laboral, el juzgador de primera instancia no podía condenar a título de reparación del daño al Hospital, ya que esta institución jurídica, a su criterio, solo se presenta en temas de responsabilidad médica.

Al respecto, la Sala considera que fue acertada la decisión del A Quo, en razón a que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que esta es la forma adecuada de condenar a la entidad estatal que ha desfigurado el contrato de prestación de servicios.

“Conforme con las razones expuestas, la Subsección considera que, en el caso del señor Julio Roberto Piñeros Heredia, se encuentran presentes todos los elementos de la relación laboral, de tal manera que resulta procedente declarar la existencia del contrato realidad, razón por la cual se condenará a la E.S.E Centro de Salud San Sebastián de Somondoco a reconocer y pagar a favor del Julio Roberto Piñeros Heredia el valor de las prestaciones sociales a que tiene derecho por el tiempo comprendido entre el 18 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2012, tomando como base para la respectiva liquidación lo correspondiente a los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, por ser el único parámetro acreditado en el expediente.”⁴⁰

En conclusión, se confirma este aspecto de la parte resolutive del fallo emitido por el juzgador de primer grado.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

La Sala no condenará en costas en esta instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del CGP⁴¹, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA⁴².

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad No. 25000-23-25-000-2011-01310-02(5133-16), 17 de mayo de 2018, pág. 14.

⁴¹ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

⁴² Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

que se causaron y en la medida de su comprobación". En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia⁴³.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

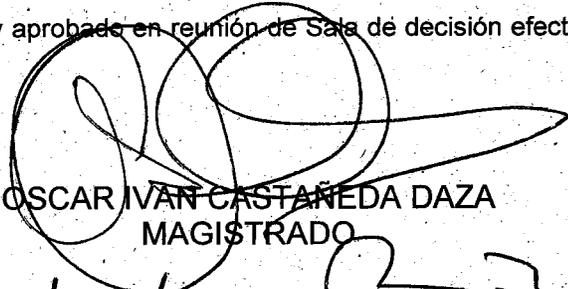
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

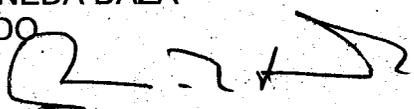
SEGUNDO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 027.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

⁴³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez